

TESINA DE LA ESCUELA DE DERECHO:

*“La Respuesta Jurídica al Problema de la Situación de los Animales de Compañía ante una
Crisis Familiar”*

POR:

Aline Michelle Borie Mecklenburg

Micaela Giulia Moltedo Cittadini

PROFESORA GUÍA:

Rommy Álvarez Escudero

Diciembre, 2023

RESUMEN: En la complejidad de las relaciones familiares, emerge una preocupación legal a menudo eclipsada: el destino de las mascotas en situaciones de crisis familiar. En el contexto legal chileno la ausencia de directrices específicas ha creado un vacío jurídico respecto al cuidado y costos de mantención de los animales en casos de divorcio o separación. Este estudio se propone explorar la respuesta jurídica ante el dilema de los animales de compañía en crisis familiares, analizando la legislación actual y comparándola con enfoques internacionales. A través de esta investigación, se expone la necesidad de una reforma que reconozca la singularidad y bienestar de estos seres en el contexto legal y familiar.

Palabras Claves: Mascotas, animales de compañía, crisis familiar, familia multiespecie.

Índice:

1. Introducción.....	5
2. Consideraciones preliminares.....	6
2.1. Evolución social como fuente material del derecho en el ámbito familiar.....	6
2.2. Evolución social de la familia, hacia la familia multiespecie.....	7
2.3. La consideración de los animales como seres sintientes	10
3. La respuesta jurídica en Chile al problema de la situación de los animales de compañía ante una crisis familiar	11
3.1. Matrimonial.....	11
3.1.1.Sociedad Conyugal.....	12
3.1.2.Separación de bienes.....	13
3.1.3.Participación en los gananciales.....	14
3.2. No Matrimonial.....	16
3.2.1.Acuerdo de unión Civil.....	16
3.2.2.Convivencia.....	18
3.3. Conclusiones preliminares del análisis del tratamiento nacional respecto de la situación de las mascotas ante las crisis familiares.....	18
4. Revisión de sistemas extranjeros en relación a la respuesta jurídica que plantean ante la problemática de la situación de las mascotas en las rupturas familiares, y la creciente tendencia al reconocimiento de los animales como seres sintientes.....	20
4.1. España.....	21
4.2. Francia.....	26
4.3. Colombia.....	27
5. Análisis de decisiones judiciales chilenas en materia de animales de compañía.....	30
5.1. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de 9 de agosto de 2021, rol 2519-2021, caratulado “SILVA/Comunidad Edificio San Sebastián”.....	30
5.2. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de 29 de junio de 2023, rol 3093-2023, caratulado Armas/Comunidad Edificio Capital	32

5.3. Sentencia 8° Juzgado Civil de Santiago de 29de junio de 2023, causa rol C-1533-2021, caratulada “Baeza/González”.....	34
6. Conclusión.....	38
7. Referencias.....	40

1. Introducción.

En la compleja trama de las relaciones familiares, la atención jurídica a menudo se enfoca en aspectos humanos, dejando en segundo plano una problemática que, aunque aparentemente menos urgente, no carece de importancia, y corresponde al destino de las mascotas en el contexto de una crisis familiar.

Es de ello que surge la interrogante central de esta investigación: ¿Cuál es la respuesta jurídica al problema de los animales de compañía ante una crisis familiar? Esta pregunta busca explorar la respuesta actual de la legislación al enfrentarse a esta problemática, y sus posibles deficiencias ante la nueva realidad social de la mascota como miembro de la familia.

Los objetivos de esta investigación son dos: en primer lugar, analizar la respuesta jurídica ante el problema de los animales de compañía en las crisis familiares, identificando lagunas y desafíos en la legislación vigente en Chile, y, en segundo lugar, analizar la respuesta de otros ordenamientos ante la misma problemática, con objeto de poder identificar posibles vías para nuestro legislador, al reconocer que proporcionan perspectivas valiosas.

Dentro de nuestra metodología, realizamos una encuesta respecto de la percepción que tienen las personas en Chile acerca de las mascotas, su lugar en la familia, y la legislación chilena. Dicha encuesta constaba de ocho preguntas, con respuestas cerradas de tipo binarias (sí / no), difundida a través de redes sociales. Las personas respondieron mediante el formato Google Forms de manera anónima. En este formulario se le explicó a los participantes el motivo de la encuesta y de la investigación, enfatizando lo fundamental de su participación, asegurándoles el anonimato, y dando a conocer que los resultados de mencionada encuesta serían utilizados dentro de nuestra tesina. Con lo que los encuestados consintieron de forma informada.

La encuesta contó con un universo de 337 personas; el 98,1% consideran a sus mascotas como miembros de su familia, por el contrario, el 1,9% no las consideran como miembros de su familia. De éstas, el 97,3% no sólo las consideraba como miembros de la familia, sino que, como un miembro importante de la familia, mientras que el 2,7% no las cree un miembro importante de la familia. El 64,6% comparte la tenencia de su mascota con alguien más, en cambio, el 35,4% no comparte la tenencia de su mascota. Dentro del universo de quienes sí comparten la tenencia; el 72,5% se ve capaz de económicamente sostener a su mascota, en caso de ruptura con quienes

comparte la tenencia, cuando el 27,5% afirma no poder cubrir con todos los gastos sin ayuda financiera. El 80,4% de todos los encuestados cree que, en caso de ruptura, se debe compartir la tenencia de una mascota que fue adquirida por ambas partes durante una relación, mientras que 19,6% no cree que se deba compartir la tenencia. El 84,3% cree que los gastos de una mascota deben dividirse entre ambas partes de la expareja que acuerden su tenencia, en cambio, el 15,7% no cree que los gastos deban ser divididos. Y, por último, el 87,5% de los encuestados creen que en Chile se debería regular de mejor manera la situación de las mascotas en caso de ruptura, separación o divorcio, mientras que el 12,5% no creen que se deba regular mejor.

De esto podemos extraer que podría ser factible la tendencia en nuestro país el considerar no solo a la mascota como miembro familiar, sino que como un integrante importante de la familia. Lo que demuestra la importancia de poder deslindar qué ocurre con ellos cuando la familia a la que pertenecen se rompe.

2. Consideraciones preliminares.

La evolución social ha incidido históricamente en la consideración de la familia y su integración, estimándose en la actualidad como un fenómeno heterogéneo. Ello ha sido recogido en distintos niveles por el Derecho. Y es en este contexto, en que los animales llegan a ser considerados como seres sintientes, relevantes en el ámbito familiar.

Nos referiremos a cada uno de estos tópicos que de seguido pasaremos a revisar.

2.1. La evolución social como fuente material del derecho en el ámbito familiar.

A grandes rasgos, el Derecho tiene como objetivo principal regular la convivencia social a través de principios de justicia. Esto se logra al establecer normas que guían el comportamiento de las personas y resuelven los conflictos de interés jurídico. La justicia, a su vez, se considera un valor fundamental en la sociedad.

La evolución social cumple una función importante en la creación y modificación de las normas legales. Estas normativas se adaptan y cambian para reflejar las necesidades y valores cambiantes de la sociedad a la que sirven, ya que la sociedad no es estática, sino que evoluciona con el tiempo. En consecuencia, a lo largo de la historia, los cambios significativos en la sociedad han generado transformaciones igualmente importantes en el ámbito jurídico.

La sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de noviembre de 2011 Rol N° 1881-10, en su considerando 17 admite que la evolución social es la fuente material de la progresión jurídica de la institución de la familia, al señalar que “los enunciados constitucionales referidos a la familia están estructurados de forma indeterminada y abierta, dejando a la ley la tarea de ir configurando la institución conforme al devenir social y cultural de la sociedad”.

La profesora Quintana, por su parte, afirma que la familia es “una realidad natural y social, que por ende es anterior al Derecho, y que es función de este normar a la familia. Afirmando también que la familia, vista como institución jurídica, no siempre como realidad biológica” (2015, p. 14). Siendo corolario de ello que la realidad social es la que impulsa la regulación jurídica.

La coyuntura social en la actualidad en Chile motiva la necesidad de llevar a cabo una legislación adecuada, dada la ocurrencia de cambios significativos en la estructura social, que generan nuevas tensiones civiles no contempladas en nuestra legislación vigente. Estas tensiones se encuentran vinculadas a las familias que incluyen miembros de distintas especies, así como a la consideración de los seres sintientes en el contexto de las disoluciones familiares.

2.2. Evolución social de la familia, hacia la familia multiespecie.

Siguiendo al profesor René Ramos Pazos, la palabra familia deriva etimológicamente de familia, famulus; entendido como el conjunto de personas y esclavos que moran con el señor de la casa (2009, p. 9).

Históricamente, la familia nuclear romana se encontraba compuesta por el pater familias, su mujer, los hijos (por filiación o por adopción) y -de forma extendida, y acorde a lo señalado por el profesor- también por los esclavos que vivían bajo el mismo techo que el padre de familia.

Durante el siglo XX, en Europa, se produce un cambio de paradigma con respecto a la familia, producido principalmente como consecuencia de las Guerras Mundiales, y de los efectos socioeconómicos de estas. El Estado, tras las guerras, empezó a otorgar una mayor relevancia a los demás miembros de los grupos familiares, reconociendo en su favor una protección que anteriormente no les garantizaba. Dejando atrás el modelo tradicional romano familiar.

Analizando la situación en Chile, inicialmente nuestro Código Civil (en adelante “el Código”) recogía, en 1855, la figura de familia proveniente del derecho romano que había sido incorporada en el Código Civil francés de 1804. Este establecía al pater familias como centro de la familia y jefe de esta, concentrando el poder sobre los bienes y sobre todas las personas, al ser titular tanto de la potestad marital, como de la patria potestad.

Sin embargo, y tras el mencionado cambio de paradigma del siglo XX, la noción de familia tradicional romana no desaparece completamente de nuestro ordenamiento, manteniendo vestigios de la figura del pater familia. Un claro ejemplo de esto puede apreciarse en el rol del hombre dentro de la sociedad conyugal, quien es declarado como su jefe (artículo 1749 del Código Civil) y administrador. La tradición romana también puede verse presente en el artículo 815, que enumera parte de los integrantes de la familia.

Es a través de los distintos cambios sociales, que se ha evolucionado a una concepción amplia del concepto de familia, en la que ya no se restringe como familia solamente a las derivadas del matrimonio entre un hombre y una mujer -y su respectivo parentesco o filiación biológica o adoptiva-, sino que también existe en nuestro ordenamiento reconocimiento a otras formas familiares. Ejemplos de estas son las familias que han pasado por divorcios, las que conviven y que tienen un vínculo de afecto entre sí, sin estar unidos por vínculos matrimoniales -como la dispuesta en la Ley número 20.830 sobre el Acuerdo de Unión Civil-, y las familias matrimoniales entre dos personas del mismo sexo, de la ley número 21.400.

Por su parte, las personas adultas cada vez optan más por no tener hijos, y adoptar más animales. La antropóloga estadounidense Shelly Volsche señala que las tasas mundiales de fecundidad han ido disminuyendo a nivel mundial desde hace varias décadas, e incluso, en algunos países, desde hace más de un siglo. Agrega que, en muchos casos, estos descensos se atribuyen a cambios demográficos como la urbanización, el aumento de clases medias, el mayor acceso a la educación, y la autonomía reproductiva de las mujeres. Sin embargo, la autora señala que a estos fenómenos se le debe sumar la existencia de un aumento significativo de sociedades en donde las personas deciden voluntariamente no tener hijos, las llamadas personas *Childfree*, por esta decisión de optar libremente por no tener hijos. Ello curiosamente va acompañado de un aumento en la inversión en animales de compañía (Volsche, 2021, p. 1).

En Chile, en el Anuario de Estadísticas Vitales publicado el 27 de marzo del 2023 por el Instituto Nacional de Estadísticas, se muestra que la tasa global de fecundidad en Chile es de 1,30, con lo que podemos evidenciar que el fenómeno de las personas decidiendo no tener hijos ocurre también en nuestro país.

La evolución que la sociedad ha experimentado en materia de trato animal, sin duda alguna, ha tenido un gran impacto en las relaciones familiares. De hecho, es posible evidenciar un gran cambio respecto a la percepción que las personas tienen de los animales en el entorno familiar. Sobre el punto, los renombrados psicólogos Marcelo Rodríguez Ceberio y Marcos Díaz Videla sostienen que “los cambios socioculturales de las últimas décadas han posibilitado mayor permeabilidad a modelos familiares diversos y a la incorporación de integrantes no humanos” (2020, p.1), e incluso señalan que “en occidente, el 90% de las personas tiende a considerar a sus animales como miembros de sus familias” (2020, p.1). Respecto a esto, en Chile tenemos el mismo respaldo de la encuesta anteriormente planteada, que nos otorga el dato de que el 98,1% de los encuestados considera a sus mascotas como miembros familiares.

En un sentido similar, el citado psicólogo Marcos Diaz Videla, siguiendo al psiquiatra estadounidense Murray Bowen señala que el sistema emocional familiar “puede incluir sólo a un pequeño grupo de los más implicados miembros de la familia. En otras ocasiones la fusión activa puede incluir miembros de la familia extensa e inclusive no familiares y mascotas” (2015, p.85), y continúa citando a Serpell (1996), “las personas no solo permiten a estos animales no humanos residir en sus hogares y se refieren a ellos como miembros de su familia, sino que además buscan activamente mantener esta relación y realizan considerables esfuerzos emocionales y financieros para mantenerla” (2015, p. 86).

Ello invita a legislar, puesto que surgen nuevos conflictos civiles que disputan materias relacionadas con estos animales de compañía. Conflictos que no ocurrían cuando al animal se le consideraba meramente un bien mueble que integraba el patrimonio, y que hoy no encuentran respuesta en nuestro ordenamiento jurídico.

Uno de estos conflictos es aquel surgido frente al término de las relaciones de pareja, al no existir todavía una regla general respecto del cuidado de animales domesticados ante rupturas familiares.

2.3. La consideración de los animales como seres sintientes.

El diccionario de la Real Academia Española define al animal como “Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso” (2014).

Por su parte, PETA (People for the Ethical Treatment of Animals) ha estimado ofensivo referirse al animal de compañía como “mascota” (ABC, 2020), dado que de esa forma se está identificando al animal sólo como una posesión, y no como individuos con intereses y sentimientos particulares. Mientras que el término “animales de compañía” sí reconoce al animal como tal, como una entidad o individuo habilitado para sentir, y no sólo como un concepto creado en función de su relación con los humanos, como lo es la palabra mascota.

A nivel nacional, el Código Civil chileno brinda un marco normativo que establece diferentes categorías y definiciones para los animales, delineando sus características y *status* legal. En este contexto, el artículo 608 del Código Civil se encarga de clasificar a los animales en tres categorías fundamentales: 1) los animales “*bravíos o salvajes*”; aquellos que viven naturalmente sin la intervención humana, “*como las fieras y los peces*”; 2) los animales “*domésticos*”, que pertenecen a especies que normalmente dependen del ser humano para su cuidado y subsistencia, “*como las gallinas y las ovejas*”; y 3) los animales “*domesticados*” que, a pesar de tener una naturaleza inicialmente salvaje, han desarrollado una relación de dependencia y sumisión hacia el hombre. Estos últimos siguen siendo considerados animales domésticos mientras mantengan la costumbre de regresar al amparo o la dependencia humana, pero pueden revertir a la categoría de animales bravíos si pierden esta costumbre.

Por otro lado, el Código Civil, en su artículo 567, define los animales como bienes muebles; denominados “semovientes” por su capacidad de moverse por sí mismos. Asimismo, el artículo 623 establece que los animales domésticos están sujetos a dominio, reconociendo la propiedad y control del ser humano sobre estos seres vivos.

La Ley número 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía complementa las definiciones establecidas en el Código al brindar una perspectiva más específica sobre los animales domésticos y domesticados que conviven con seres humanos. En su artículo segundo esta ley precisa a las mascotas o animales de compañía como “aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines

de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales". Ello denota la nueva implicancia social de los animales, y la correspondiente regulación, pasando de ser los objetos de comercio descritos por el Código, a ser reconocidos como compañeros, y como meritorios de cuidado y protección por parte del legislador. Pese a ello, los seres sintientes no han sido reconocidos jurídicamente como integrantes familiares.

3. La respuesta jurídica en Chile al problema de la situación de los animales de compañía ante una crisis familiar

Como hemos mencionado, los animales domésticos son considerados por nuestro Código Civil como bienes muebles semovientes, y, por tanto, para analizar la respuesta jurídica en nuestro país a la situación de una mascota ante una ruptura familiar, es menester revisar los distintos tipos de familias reconocidas en nuestro ordenamiento, y el tratamiento de los bienes muebles dentro de cada una de ellas. Nuestro sistema distingue entre las familias matrimoniales y las no matrimoniales.

3.1. Matrimonial.

El artículo primero de la Ley número 19.947 establece que "*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad*", y que "*El matrimonio es la base principal de la familia*". Por lo tanto, la familia matrimonial en Chile es la primera que debemos analizar, atendida su antigüedad e importancia en nuestro ordenamiento.

Como se ha destacado previamente, desde una perspectiva puramente normativa, el animal domesticado es considerado un bien mueble semoviente sujeto a la propiedad de acuerdo al Código Civil. Y, por tanto, para poder analizar la respuesta de nuestra legislación ante la situación de los animales de compañía en las rupturas familiares, es menester revisar el tratamiento de los bienes muebles en las distintas configuraciones matrimoniales. Y para esto, es relevante distinguir 1) el régimen patrimonial del matrimonio, 2) si el bien mueble lo adquiere un cónyuge o ambos, 3) si se adquirió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del matrimonio y 4), cuál fue el modo por el cual se adquirió la mascota.

La consideración de factores como la titularidad de la propiedad, la fecha y modalidad de adquisición del animal, cobra importancia al establecer derechos y responsabilidades en torno a la mascota, fundamentando acciones legales específicas en función de su naturaleza jurídica.

Así, los regímenes patrimoniales no solo impactan aspectos económicos, sino que también determinan disputas y acuerdos relacionados con la custodia y cuidado de los animales en situaciones como el divorcio o fallecimiento de alguno de los cónyuges. Por ello cada uno de estos regímenes serán desarrollados a continuación.

3.1.1. Sociedad Conyugal.

La sociedad conyugal es el régimen matrimonial original en el Código. Ello es manifiesto al ser el único que mantiene vestigios de la concepción clásica de la familia romana, al establecer -como ya fue anteriormente mencionado- la figura del pater familia en el marido, concentrando la administración de los bienes familiares. Es el régimen supletorio para las parejas de distinto sexo, según así lo establece el artículo 135 del Código Civil, en su primer inciso, mientras que las parejas del mismo sexo no pueden contraer matrimonio bajo este régimen.

El régimen de comunidad de bienes a su vez se divide en comunidad universal, y restringida, y esta última a su vez en restringida de muebles y ganancias, y sólo de ganancias. La sociedad conyugal en Chile corresponde al régimen de comunidad de bienes restringida de muebles y gananciales.

Rodríguez afirma que:

Los bienes raíces que tienen al momento de casarse y los que adquieren a título gratuito durante el matrimonio son bienes propios suyos, que no ingresan a la comunidad. Los bienes muebles que aportan y los que adquieren a título gratuito durante el matrimonio ingresan transitoriamente. Solo son comunes los que adquieren con el trabajo de los cónyuges durante el matrimonio, y sobre estos hay una comunidad actual, aunque sujeta a un sistema de administración única. (2021, p. 941)

En otras palabras, el patrimonio social está compuesto por el conjunto de bienes aportados al matrimonio, y los adquiridos durante el mismo, independiente de quién los haya obtenido.

Al momento de la disolución del régimen, el patrimonio se divide por regla general entre ambos cónyuges, planteando un problema respecto de las mascotas. Esto es así, ya que los animales son por su naturaleza en esencia indivisibles y, además que, debido a los cambios sociales, son percibidos por sus dueños como miembros familiares, generando un sesgo que las partes no mantienen con otros bienes patrimoniales.

En consecuencia, nuestra legislación permite la asignación de las mascotas de manera casuística, atendiendo meticulosamente a las circunstancias específicas de cada situación, en un juicio civil.

3.1.2. Separación de bienes.

El tratamiento de los bienes muebles, su propiedad y administración en los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes es muy diferente al tratamiento bajo sociedad conyugal. Es por ello, que si queremos resolver cuál es la respuesta jurídica al problema de la situación del animal doméstico ante las crisis familiares debemos analizar el también el presente régimen.

El régimen matrimonial de separación total de bienes se caracteriza por permitir que cada cónyuge conserve la propiedad, administración y disposición de todos sus activos durante la duración del matrimonio. Independientemente de la naturaleza de estos, del título mediante el que obtuvieron la posesión (siendo este oneroso o gratuito), y el momento en que fueron adquiridos; tanto aquellos que poseían antes de contraer matrimonio, como los que adquieren durante la vida conyugal, según lo que dispone el artículo 159 del Código Civil.

Bajo este régimen, por regla general, no existe una comunidad de bienes entre los cónyuges, lo que implica que cada uno es considerado propietario de sus activos y de las obligaciones financieras que asume. Por tanto, la mascota que se adquiere -como cualquier otro objeto mueble- es del cónyuge que la adquirió, simplificando también la situación del animal frente a una ruptura familiar en este contexto matrimonial.

A pesar de esta situación jurídica, existe la posibilidad de establecer un cuasicontrato de comunidad sobre el bien mueble -en este caso de la mascota-, al seguir la hipótesis de la adopción o compra conjunta de esta. Con lo que, en ese caso, al momento de ruptura debiese liquidarse la comunidad, siguiendo entonces las normas respectivas del Código en dicha materia.

De todas formas, ante una ruptura familiar es aconsejable pactar de forma amistosa, con tal de ser capaz de acordar libremente la tenencia de la mascota, atendiendo la vinculación de esta con ambos cónyuges, y las necesidades específicas que la situación requiera.

3.1.3. Participación en los gananciales.

La posición de las mascotas en el caso de la ruptura familiar de una familia matrimonial depende del régimen específico según por el que se conforma el matrimonio. Esto debido a que de ello dependen las normas de propiedad y administración de los bienes, y su destino una vez disuelto el régimen.

Particularmente, el régimen de participación en los gananciales fue introducido en 1993, y es definido por Pablo Rodríguez Grez (2010) como aquel régimen en el que:

Ambos cónyuges conservan la facultad de administrar sus bienes, sin otras restricciones que aquellas consagradas expresamente en la ley, debiendo, al momento de su extinción, compensarse las utilidades que cada uno obtuvo a título oneroso, configurándose un crédito en numerario en favor de aquel que obtuvo menos gananciales, de modo que ambos participen por mitades en el excedente líquido. (p. 236)

Por su parte, María José Arancibia Obrador y Pablo Cornejo Aguilera (2014) explican, que este régimen es aquel en que:

Durante la vigencia del matrimonio considera a los cónyuges como separados de bienes para efectos de su administración, para luego, al momento de su terminación, corregir el desigual incremento patrimonial que hubieren experimentado durante su matrimonio por vía de establecer la existencia de un crédito en beneficio de uno de los cónyuges en contra del otro. (p. 298)

En otras palabras, este régimen se caracteriza por la administración de los bienes propios por cada cónyuge durante la vigencia del matrimonio, y de un crédito en favor de un cónyuge en contra del otro, en caso de haber un desbalance en gananciales al momento del divorcio.

Como así lo dice el artículo 1792-2 del Código Civil, “los patrimonios de los cónyuges se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente”.

Por ende, durante la vigencia de este régimen, cada cónyuge conserva la propiedad y la administración de sus propios animales domésticos. Ya sea que estos fueron adquiridos antes del matrimonio, o ya sea que los reciban por herencia o donación durante la duración de este. Los animales domésticos que pertenecen a cada cónyuge se consideran parte de sus bienes propios, por tanto, el cónyuge propietario puede gozar y disponer libremente de estos seres vivos, con la limitación al dominio que establecen las demás normas sobre tenencia responsable de animales de compañía.

Asimismo, una vez disuelto el régimen de participación en los gananciales, y siguiendo el artículo 1792-5 del Código Civil, “los patrimonios de los cónyuges permanecerán separados, conservando éstos o sus causahabientes plenas facultades de administración y disposición de sus bienes”, el cónyuge propietario del animal doméstico mantiene sin problema la pertenencia de éste, en tanto pruebe que pertenecía a su respectivo patrimonio originario, como así lo plantea el artículo 1792-11 en relación al 1792-6.

Ahora, respecto de las mascotas adquiridas durante la vigencia del matrimonio, nuestro Código Civil señala, en el artículo 1792-10, que “*los cónyuges son comuneros, según las reglas generales, de los bienes adquiridos en conjunto, a título oneroso*” y, en el artículo 1792-12 se establece, que “*al término del régimen de participación en los gananciales, se presumen comunes los bienes muebles adquiridos durante él, salvo los de uso personal de los cónyuges*”. Con lo que podemos concluir, que los animales domésticos adquiridos durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de participación en los gananciales se presumirán comunes, pasando a ser entonces los cónyuges copropietarios del animal.

Por tanto, una vez disuelto el régimen por las causas de los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, del artículo 1792-27 del Código Civil, los animales domésticos adquiridos por ambas partes durante la vigencia del matrimonio deben ser divididos en partes iguales entre los dos cónyuges, en conjunto con los demás bienes y deudas comunes de la pareja. Se da la posibilidad, además, de realizar una distribución diferente, en cuanto ésta sea acordada por las partes.

Al término del régimen, se calcularán los gananciales obtenidos por ambos cónyuges, el cónyuge que obtuvo más ganancias debe participar al otro de las mismas, en términos tales que ambos queden iguales. El patrimonio final resultará de deducir del valor total de los bienes de los que el cónyuge sea dueño al momento de terminar el régimen, al valor total de las obligaciones que tenga en esa misma fecha. El crédito de participación en los gananciales se originará al término del régimen y es puro y simple, y se pagará en dinero, acorde al artículo 1792-21 del Código Civil.

A continuación, se desarrollará lo atinente a aquellas familias que no poseen el vínculo jurídico del matrimonio, pero que de igual manera se encuentran reconocidas como familias en nuestro ordenamiento jurídico.

3.2. No Matrimonial.

Comprender las implicancias de lo que ocurrirá con las mascotas en casos de crisis en familias que no poseen el vínculo matrimonial es fundamental en la actualidad. Muchas parejas en Chile están optando por convivir sin formalizar su relación a través del matrimonio, compartiendo entonces sus vidas y responsabilidades -como lo es la tenencia de mascotas-, sin esta institución jurídica vinculándolos. Las nuevas dinámicas socio-afectivas requieren adaptar la legislación para abordar adecuadamente las cuestiones relacionadas con los animales de compañía en este creciente contexto moderno.

Las dos diferentes formas familiares reconocidas por nuestro ordenamiento que no tienen un vínculo matrimonial, son las familias conformadas por el Acuerdo de Unión Civil, y las familias de Mera Convivencia. Ambas tienen sus propias normativas en lo referente al tratamiento de los bienes muebles, con lo que, si queremos estudiar la respuesta jurídica al problema de la situación de los animales de compañía ante una crisis familiar, también tenemos que analizar estos dos tipos familiares.

3.2.1. Acuerdo de unión Civil.

El Acuerdo de Unión Civil chileno es un modelo que reconoce y norma una modalidad de convivencia estable entre dos personas, ofreciendo amparo legal a quienes no quisieron o no pudieron optar por el vínculo matrimonial. Su contribución se manifiesta principalmente en la protección y regulación integral de los derechos y responsabilidades de los convivientes civiles,

consolidando así un marco legal que refleja las diversas realidades de las relaciones de pareja en la sociedad contemporánea nacional.

La importancia de esta contextualización radica en la necesidad de comprender cómo el marco legal chileno aborda las cuestiones patrimoniales -y de responsabilidad- en el ámbito de las mascotas, dentro de las relaciones en donde figura el Acuerdo de Unión Civil.

Al delinear claramente los derechos y deberes de los convivientes en este contexto, se proporciona un marco que puede prevenir conflictos y disputas al momento de la ruptura de la relación o finalizado el acuerdo. Por ello es necesario comprender cómo opera este sistema.

En el Acuerdo de Unión Civil, siguiendo al artículo 15 número °1 de la ley 20.830, “*Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil.*”, por lo que el régimen legal supletorio es de Separación total de patrimonios. Sin embargo, también se puede realizar un pacto de comunidad, en el que se aplican las reglas del cuasicontrato de comunidad que dictan las reglas del Párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Respecto de la regla general, las mascotas están sujetas al mismo estatuto jurídico a que se refiere la separación total de bienes que se expuso con anterioridad, por lo cual no requiere un nuevo análisis.

Por otro lado, cabe analizar el pacto de comunidad al que hace mención el artículo 15 número 3ª de la ley 20.830. Durante la vigencia de este régimen, los convivientes civiles se entenderán como copropietarios de la mascota y, por ende, estarán sujetos a la institución del cuasicontrato de comunidad, lo que implica que deben cumplir con las responsabilidades de cuidado y mantenimiento del animal.

Los bienes adquiridos a título oneroso, por ejemplo, la compra del animal doméstico en una tienda, durante la vigencia del AUC se entenderán como propiedad de ambos a pesar de que lo haya adquirido solo uno de ellos. La excepción serán los bienes muebles de uso personal de cada conviviente.

Así mismo, ante la ruptura de la relación y posterior término del Acuerdo de Unión Civil.

3.2.2. Convivencia.

En lo que concierne a las familias que carecen de un vínculo jurídico específico, como es el caso de la convivencia de hecho, es decir, aquellas uniones que nuestro sistema legal reconoce como relaciones de concubinato, no existe como requisito legal la adopción de regímenes patrimoniales, por lo que la propiedad del animal va a corresponder al conviviente que adquirió al mismo, ya sea a título singular u oneroso, con todas las facultades que la ley otorga a los propietarios de bienes muebles. Por otro lado, si el animal fue adquirido por ambos convivientes, también se registrarán bajo el estatuto jurídico del cuasicontrato de comunidad, pues ambos poseen los mismos derechos respecto de la mascota.

Es importante señalar que, en caso de que se produzca una ruptura en la relación, sería inadecuado establecer un estatuto legal distinto al que ya proporciona nuestra legislación en este ámbito. Esto se debe a que tal acción podría introducir una incertidumbre jurídica en nuestro sistema legal, ya que la aplicación de normativas especiales a los animales en este tipo de relación, que se caracteriza por su temporalidad, naturaleza sentimental y su equiparación jurídica a otros bienes muebles, podría generar un precedente aplicable a cualquier otro bien mueble en el que haya existido una vinculación principalmente sentimental.

3.3. Conclusiones preliminares del análisis del tratamiento nacional respecto de la situación de las mascotas ante las crisis familiares.

De este análisis del tratamiento chileno de la situación de las mascotas ante crisis familiares, en los distintos tipos de familias reconocidos por nuestro ordenamiento, podemos preliminarmente concluir que presentamos dos problemáticas fundamentales que requieren una consideración meticulosa.

En primer lugar, se evidencia una limitación a la aplicación del derecho civil. Dado que las mascotas son clasificadas como bienes muebles semovientes, la resolución de todo asunto referente a estas en las crisis familiares recae exclusivamente en los tribunales civiles, siendo estos una vía caracterizada por el enfoque patrimonial. Con lo que no responde a las discusiones sociales actuales, que consideran al animal como más que un mero objeto.

No obstante lo anterior, surge una segunda problemática derivada de la evolución social de la concepción familiar. Esta transformación ha propiciado que las mascotas sean consideradas, en muchos casos, como miembros parte de la familia, dando lugar a la noción de una "familia multiespecie". Este enfoque aleja la percepción de los animales de compañía de la categoría de meros objetos muebles, generando una disonancia entre su estatuto jurídico, arraigado en la consideración de bienes semovientes, y su reconocimiento social como integrantes significativos de la unidad familiar. Este conflicto entre el estatus legal del animal y su posición en la esfera social plantea un desafío crucial que requiere una armonización efectiva entre la normativa y la percepción evolucionada de la sociedad respecto a la relación con estos seres.

Y es debido a este último punto, que el análisis de la posición de los animales ante las crisis familiares en nuestro ordenamiento otorga un resultado deficiente, y tal vez a momentos inadecuados. El ordenamiento logra esclarecer, en algunos casos, quién tiene la propiedad sobre el animal, como en los divorcios de matrimonios con separación de bienes, o de participación en los gananciales cuando el animal formaba parte del patrimonio propio del cónyuge. Pero no logra responder ante situaciones más complejas o adversas, en que la mediación no sea factible por falta de acuerdo entre las partes. No hay norma explícita que regule un régimen de tenencia compartida del animal de compañía, ni tampoco una que establezca una subvención a la parte no tenedora de la mascota, entre otros.

Ello debido a que desprende cabalmente el sentimiento de pertenencia del animal en la familia, de las discusiones jurídicas, dotándolo del mismo valor que todo otro objeto material, y no considerando el perjuicio emocional de la parte perjudicada.

En este contexto, es pertinente abordar el desafío de reformar y mejorar nuestro marco jurídico, de manera que se reconozca adecuadamente el lugar que ocupan los animales en nuestras familias, y se atienda a su bienestar, así como a las necesidades emocionales de quienes los cuidan.

Podría resultar pertinente incorporar dentro de las competencias de los tribunales de familia aquellos aspectos referentes a la tenencia y cuidado de la mascota. Aunque, hasta el momento, se considera a estos seres como meros bienes muebles, es innegable que sus

características particulares y la evolución de la realidad social contemporánea los distinguen de otros objetos muebles.

La profesora y abogada María José Chible (2022) expresa, que:

Necesario parece introducir expresamente el cuidado del animal en el marco del Derecho de Familia, haciendo expresa referencia al bienestar de éste y a las obligaciones que todo dueño o tenedor debe tener para con otro ser vivo. Así, en la regulación de los deberes mutuos de los cónyuges y hacia sus hijos en caso de separación o divorcio, las obligaciones de cuidado en torno a los animales podrían incluirse de forma expresa, junto con la asistencia de expensas y gastos que ellas originen. (p. 406-407)

Sería aconsejable que los magistrados de dicho tribunal posean las habilidades legales necesarias para establecer regímenes de cuidado y sustento en relación con el animal, tanto durante como después de los procesos de separación o divorcio.

Asimismo, sería conveniente que tengan la facultad de ajustar las obligaciones de cuidado en función de cambios de circunstancias de las partes que puedan afectar el bienestar óptimo y la situación económica del animal doméstico.

Al incorporar esta materia al derecho de familia, se enfatiza la conveniencia de alcanzar acuerdos a través de procesos de mediación familiar en lo que respecta a la tenencia de los animales de compañía antes de recurrir a vías judiciales. En la hipótesis en que lo anterior no sea posible, se propone la elaboración de legislación específica para situaciones más complejas o disputas en las que la mediación no sea factible. Esto podría incluir disposiciones sobre la tenencia compartida, visitas y la asignación de responsabilidades financieras.

4. Revisión de sistemas extranjeros en relación a la respuesta jurídica que plantean ante la problemática de la situación de las mascotas en las rupturas familiares, y la creciente tendencia al reconocimiento de los animales como seres sintientes.

Existe legislación extranjera que brinda nuevas luces ante la posibilidad de establecer un equilibrio más adecuado entre la consideración de las mascotas como objetos, y su

reconocimiento como entidades merecedoras de protección jurídica especial. Es por ello por lo que procederemos a analizar el tratamiento de tres países que aportan una nueva perspectiva. España, dado que tiene un nivel alto de similitud legislativa con nuestro país, y en el que fuertemente nos inspiramos legalmente. Francia, dado que Andrés Bello tomó el Código Civil francés como inspiración al redactar el Código Civil chileno, y por tanto resulta similar al nuestro, y dado que también comparte el Derecho Continental. Siendo la ventaja de este último que se observa un tratamiento mucho más extenso respecto de los animales de compañía y las mascotas. Y, por último, a Colombia, al ser un país territorialmente cercano.

4.1. España:

En España, se promulgó la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, que modifica el Código Civil, la Ley Hipotecaria, y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta ley realiza cambios en relación al régimen jurídico de los animales, con el fin de establecer que su naturaleza es diferente a la naturaleza de los objetos, cosas o bienes. De tal forma, el nuevo artículo 333 bis del Código Civil español, en su primer numeral dispone, que “*1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección*”.

Este artículo dota a los animales la característica de ser seres vivos dotados de sensibilidad, diferenciándoles así, de los meros objetos. Sin embargo, precisa que ello no excluye que se aplique, de forma supletoria, el régimen jurídico de los bienes o las cosas, en la medida en que sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad, y con las disposiciones destinadas a protegerle.

Tania Vásquez reflexiona sobre la situación de los animales en el ordenamiento español, y anuncia que:

Esta reforma era absolutamente necesaria por varios motivos. En primer lugar, porque la relación entre los seres humanos y los animales ha experimentado una notable evolución desde el proceso codificador español, época en la que nuestro Código Civil se hizo eco del pragmatismo romano, convirtiéndose, en consecuencia, el animal, en poco

más que una cosa susceptible de posesión y de apropiación. Desde ese momento, hemos visto a los animales integrados siempre desde la perspectiva del Derecho Patrimonial, ya sea desde la posesión, la propiedad, el usufructo, el derecho de uso, la ocupación, la compraventa o el examen de los vicios redhibitorios, entre otros aspectos, pero nunca regulando qué son, en definitiva, los animales, o qué representan. (Vásquez, 2022, p. 2610)

Consideramos que el examen que realiza Vásquez sobre la necesidad que tenía España de reformar su Código Civil -para poder cambiar el régimen de los animales, y distinguirlos de los objetos-, es enteramente acertado y relevante para las temáticas de nuestra discusión. Esto dado que expone el estado de los animales previo a la reforma en España, que refleja el contexto actual de nuestro país. Desde la evolución social de la relación animal-humano, a la visión del animal con perspectiva patrimonial, y la desconexión de estas dos realidades.

No obstante, este cambio de naturaleza no es la única modificación que realiza la citada Ley 17/2021, ya que también se decanta sobre la naturaleza de las relaciones de convivencia de los animales de compañía y los seres humanos, ante una situación de crisis y ruptura familiar.

En el capítulo relativo a los efectos comunes de la nulidad, separación y divorcio, del Código Civil español, gracias a esta modificación, se incluyen normas relativas al régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía ante las crisis matrimoniales, se establecen criterios que deben ser atendidos por los tribunales para entregar el cuidado del animal ante dichas crisis; se entablan preceptos en materia de sucesiones, sobre el destino de las mascotas ante el fallecimiento de su dueño, disponiendo que ante la falta de voluntad expresa, se deben emitir previsiones acorde al criterio de bienestar de los animales; y se conforman limitaciones a la custodia de los hijos en los casos en que haya antecedentes de maltrato animal, atendida la relación entre este y la violencia familiar, violencia de género, maltrato, y abuso sexual infantil.

El artículo 90 del Código Civil español insta los requisitos mínimos que debe contemplar el convenio regulador de los artículos precedentes, similar a nuestro acuerdo suficiente y completo, en materia de animales de compañía:

“Artículo 90.

1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:

b) bis El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal (...)”

A su vez, el artículo 90, en su numeral 2 determina que, en el caso que el acuerdo llegado por las partes fuese perjudicial para el bienestar de las mascotas, el juez ordenará, de pleno derecho, las medidas a adoptar:

“Artículo 90.

2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado.”

Se dispone en el artículo 94 bis, que el juez deberá -reparando los intereses de los miembros familiares y el bienestar del animal- determinar si le confía los cuidados de la mascota a uno o a ambos ex miembros de la pareja, así como también las cargas económicas, y posibles titularidades dominicales:

“Artículo 94 bis.

La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá

tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales”.

Todo lo anterior con el reparo de que, ante el cambio de circunstancia, las medidas acordadas o judicialmente adoptadas pueden ser modificadas, a partir del artículo 90 numeral tercero: “*Asimismo, podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias*”.

Por ende, es claro concluir que la modificación del estatus legal de los animales de compañía, y su reconocimiento como "seres sintientes", logra en España una ampliación significativa tanto a la protección legal de las mascotas, como en el reconocimiento de su calidad de algo más que meros objetos.

Juan Francisco Díez (2022), al realizar un análisis superficial de los cambios legislativos resultantes de esta ley, concluye preliminarmente que:

El contenido de la ley tiene claras referencias filosóficas y morales [...] Por lo menos, podríamos identificar tres: 1) al referirse constantemente a los animales como pertenecientes a una categoría jurídica distinta a la de las cosas, siendo “seres sintientes”, la influencia es clara a filosofías utilitaristas que podrían estar basadas en el pensamiento de Peter Singer; 2) el hecho de que se identifiquen varios escenarios de relación entre el ser humano y el animal nos sugiere influencias contractualistas y discursivas, y 3) al reconocer al maltrato animal como indicio de violencia hacia otros seres humanos, ello nos remite a las corrientes deontologistas kantianas, donde la relación con otros seres influye en nuestra calidad moral. (p. 335)

Esta modificación aborda, por lo tanto, de manera integral cuestionamientos filosóficos y morales que sitúan en un plano prioritario el bienestar de los animales. Este marco legal no

solo reconoce a los animales como seres sintientes, sino que además contiene una evaluación crítica de las implicancias éticas inherentes a este reconocimiento.

Por otra parte, Esborraz (2023) expresa al respecto de esta situación, que:

La nueva condición atribuida a los animales y el vínculo afectivo que (sobre todo con relación a los animales domésticos) se instaura entre ellos y los humanos, ha conducido al reconocimiento de la denominada familia multiespecie, lo que comporta el desplazamiento de la consideración de la relación humano-animal del ámbito exclusivo de los derechos patrimoniales al de los de la personalidad. (p. 81)

Esta modificación al ordenamiento español marca un precedente. Esto dado que reconoce la calidad de los animales de ser seres vivos dotados de sensibilidad, y no meros objetos. Lo que, a su vez, conlleva una mayor concientización respecto de la responsabilidad que se debe tener a con ellos. Además, resuelve -dentro de sus reformas- problemáticas que hasta el momento no se encontraban tratadas, y que actualmente se ven presentes en nuestro país. Con lo que aporta un antecedente esencial para nuestro legislador.

Por lo demás, y respecto de la pertenencia del animal de compañía en la familia, la profesora Tania Vásquez Muiña realiza un alcance:

Por supuesto, un animal jamás ostentará derechos, como el derecho al honor y a la intimidad familiar, ni el derecho a la libertad de cátedra, ni podrá exigir que se respete su libertad ideológica, religiosa y de culto, ni podrán recaer sobre él deberes y obligaciones, entre otras cuestiones, pero, como indicaba Rogel Vide, en supuestos de crisis de relación entre las personas a las que los animales han acompañado, debería existir una especie de derecho de visita, un derecho, por decirlo así, de contacto con el animal en cuestión, aparte de que el propio régimen singular sensible de los animales conlleva la necesidad de que los dueños hagan todo lo posible por asegurar el bienestar de los mismos. En efecto, somos las personas las que tenemos derecho a visitar a

nuestros animales de compañía, acontecida una crisis familiar, y somos las personas quienes tenemos la responsabilidad o el deber de actuar teniendo siempre presente el carácter sensible de los animales, procurando en todo momento su bienestar y protección. (2022, p. 2615)

4.2. Francia:

En febrero de 2015 entró en vigencia la Ley N°2015-177, que entró a modificar el Código Civil francés. Dispuso, en su artículo 515-14, que “*Los animales son seres vivos sensibles. Sin perjuicio de las leyes que los protegen, los animales están sujetos al régimen de la propiedad*”. Esto significa que, si bien se reconoce a los animales como seres vivos sensibles y se pretende reforzar su protección, los animales siguen siendo considerados un bien mueble.

Ello conlleva que, dada la falta de disposiciones específicas para las mascotas en caso de separación de la pareja, el animal de compañía estará sujeto a las mismas normas de los demás bienes de la pareja.

Estas normas, al igual que en el caso chileno, variarán a partir del tipo de familia que establece el código, siendo estas las conformadas por parejas de mera convivencia, de parejas civiles, o de parejas matrimoniales. Teniendo que distinguir, en estas últimas, el régimen patrimonial pactado.

Dicho en pocas palabras, se debe analizar quién tiene la propiedad del animal. Si la mascota fue comprada o adoptada antes del matrimonio o Pacto Civil de Solidaridad (en adelante Pacs), entonces le pertenecerá sólo a esa persona, quien puede conservar al animal posterior a la ruptura. Ahora, si la mascota fue comprada o adoptada durante la duración del matrimonio o Pacs, será considerado un bien común de ambos cónyuges en caso de matrimonio, o un bien indiviso que pertenece a ambos, en caso de Pacs, en cuyo caso, las partes deben decidir de mutuo acuerdo cuál de ellos se quedará con el animal de compañía. No logrado el acuerdo, es materia del juez de familia decidir sobre la custodia del animal. Para este efecto, el juez tomará en consideración el trato dado por las partes a la mascota, la condición de vida que tendría en los distintos hogares, y la presencia de un niño en el grupo familiar (a fin de evitar perjudicarlo con la separación). También existe la posibilidad, de que, dadas las condiciones necesarias, el juez se

decida por aplicar el principio de la custodia alterna para el animal de compañía. (Service-public.fr., 2023, p.1).

De lo referente, destacamos la relevancia otorgada por el legislador al bienestar del animal en caso de ruptura familiar. Esto en relación a los factores de toma de decisión del juez en los casos judicializados. Además, encontramos idóneo que sea resuelta esta materia en sede de familia, en vez de en sede civil, ya que marca una diferencia entre el animal y los objetos patrimoniales, sirviendo de ejemplo de un ordenamiento que, al igual que Chile, no tiene disposiciones específicas para las mascotas en caso de ruptura familiar, pero sí cuentan con medidas y parámetros para los jueces al enfrentarse a estos casos.

4.3. Colombia:

En Colombia, se define de forma abierta el término familia. En el artículo 42 de su Constitución se señala que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. [...] Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.”

Gutiérrez (2019) a su vez propone respecto de la familia que “este fenómeno varía dependiendo de la región geográfica y de los constructos culturales propios [...]; de igual forma, inciden en las formas de familia, tanto el estrato social, los antecedentes étnicos y la historia como tal” (p. 140).

Por su parte, ha habido decisiones jurisprudenciales que han dado reconocimiento explícito de no sólo la pertenencia de los animales de compañía en las familias, sino que también de forman una parte fundamental de estas.

Ejemplo de lo anterior es la Sentencia Clifor, dictada por el Juzgado primero penal del circuito de Ibagué, el 26 de junio de 2020. En este caso, Lina Lizano presentó una acción de tutela en favor de su mascota, Clifor, en contra de varias entidades gubernamentales y de salud en Colombia. Esto argumentado bajo el hecho de que Clifor padecía de epilepsia, que por tanto requería un medicamento llamado fenobarbital para su tratamiento, cuya privación conllevaba consecuencias fatales, y había una falta de acceso al fármaco. La sentencia concluyó que el

Departamento del Tolima, a través del Fondo Rotatorio del Tolima, debe tomar medidas para garantizar el acceso al medicamento en un plazo de 48 horas.

El fallo establece como argumento para su decisión que tanto la jurisprudencia como la ley otorgan la identificación de los animales como seres que sienten, por lo que frente a ello “la jurisprudencia acude al principio de solidaridad social, principio según el cual el Estado, la sociedad y sus integrantes tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.” (Sentencia Juzgado primero penal del circuito de Ibagué, 2020, p. 4-5).

Sobre este punto, finalmente, la jueza advierte que:

“el Estado de derecho en Colombia otorga a los animales como seres sintientes, la titularidad de algunos derechos como el de procurar un adecuado tratamiento a las patologías que padezcan, pues no pueden ser sometidos a abandono, tratos crueles o degradantes, obligación que recae en primera instancia, en el núcleo familiar que acoge un ser sintiente, pero que por virtud del principio de solidaridad social, se proyecta en la sociedad y en el Estado.” (Sentencia Juzgado primero penal del circuito de Ibagué, 2020, p.6)

Es por ello que el tribunal considera que la negación de un servicio de salud esencial a un animal constituye una violación al deber de protección hacia los seres no humanos. Menoscabando el derecho del núcleo familiar a obtener de manera oportuna los tratamientos necesarios para garantizar la supervivencia de la mascota y asegurar la tranquilidad de los miembros de la familia.

De acuerdo a la profesora colombiana Myriam Acero Aguilar, “el cambio más relevante en la relación humano animal contemporánea, es entonces la significación del perro y del gato como miembros de la familia.” (2019, p. 169).

No obstante todo lo anterior, no hay regulación respecto del destino de los animales de compañía ante casos de divorcio o quiebres familiares y son, por tanto, tratados legalmente como todo otro objeto mueble.

Al respecto, existen antecedentes de intentos de integrar judicialmente a la mascota en materias de derecho de familia. Como, por ejemplo, en la sentencia judicial de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, de fecha 2 de marzo de 2023, sobre un caso relacionado con la custodia de dos perros, en el contexto de un conflicto de derecho de familia. El caso, identificado como STC1926-2023, se originó a partir de una petición de protección presentada por "A" en nombre de ella misma y de su hijo menor "B", contra la decisión del Juzgado de Familia de incautar y secuestrar a los perros, que son considerados parte de su unidad familiar.

Los magistrados de la Corte Suprema finalmente decidieron confirmar la sentencia impugnada, señalando que el peticionario no demostró la necesidad del mecanismo extraordinario de protección de tutela, cuando se encuentran disponibles otros recursos legales ordinarios. La Corte enfatiza el principio de subsidiariedad en las acciones legales, que requiere que se agoten todos los medios ordinarios de defensa antes de buscar recursos extraordinarios como la tutela.

Resulta imperativo destacar el voto disidente del juez Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien expresa preocupación por el hecho de que la Corte no haya abordado la cuestión más amplia del estatus legal de los animales en disputas de derecho de familia. El magistrado sostiene que la Corte debería haber aprovechado la oportunidad para brindar orientación sobre el reconocimiento de la familia multiespecie. Don Aroldo Wilson concluye, que “es cierto que en Colombia no se ha reconocido expresamente la familia multi-especie, pero no hay razón para oponerse a su reconocimiento, por fuerza del artículo 42 de la Constitución Política.” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2023, p. 28)

Ahora bien, dentro de la reglamentación colombiana, se da cabida a una figura de “custodia compartida” del animal, si es presentada en la conciliación ante el comisario de familia, permitiendo a la expareja turnar su tiempo con el animal, además de establecer derecho a visitar para la parte no cuidadora.

De este ordenamiento destacamos que, si bien no cuentan con una regulación específica para la situación de los animales de compañía ante las rupturas familiares, y sostienen todas sus medidas actuales en los acuerdos al que puedan llegar las partes, si aporta un antecedente de flexibilidad en la figura de custodia compartida y visitas, permitiendo que las parejas la utilicen en el caso de sus mascotas. También consideramos apropiado que sea algo acordado en sede familiar, en vez de en sede civil, ya que le brinda una perspectiva diferente a la meramente patrimonial.

5. Análisis de decisiones judiciales chilenas en materia de animales de compañía.

En el presente segmento se plantea ilustrar sobre decisiones judiciales recientes que han tenido una repercusión importante en el derecho animal.

La primera de ellas destaca la manera en que la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha abordado la reciente transformación en la percepción de los animales dentro del núcleo familiar, y los conflictos que se suscitan en las comunidades edilicias. En particular, se refiere a la nueva perspectiva adoptada por los propietarios, quienes ahora consideran a sus animales como miembros de la familia, resaltando la calidad de seres sintientes que la legislación recientemente promulgada les reconoce. Así mismo, la segunda sentencia, también reafirma la perspectiva de las mascotas como seres dignos de protección y cuidado, como un argumento adicional a los derechos que poseen las personas respecto de sus viviendas en comunidades de edificios.

A su vez, la tercera de ellas, en una vertiente complementaria emitida por el Octavo Juzgado Civil de Santiago, examina una demanda que solicita el cese del uso gratuito de dos mascotas en el contexto del quiebre de una prolongada convivencia de una pareja.

5.1. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de 9 de agosto de 2021, rol 2519-2021, caratulado “SILVA/Comunidad Edificio San Sebastián”.

Un matrimonio compuesto por Verónica Aliaga y Miguel Silva presentó un recurso de protección contra la Comunidad Edificio San Sebastián, pues argumentaron que la comunidad les notificó, de manera arbitraria e ilegal, que debían deshacerse de su perro "Toñito" en un plazo de dos días o enfrentar multas, lo cual consideran contrario a la normativa vigente y una vulneración de sus garantías constitucionales. Los demandantes explicaron que adoptaron a

"Toñito" en octubre de 2020 como medida terapéutica debido a problemas de fertilidad y situaciones personales difíciles.

El problema principal consistía en la existencia de un reglamento de copropiedad que prohíbe tener mascotas en el edificio. Argumenta que el acto de exigir el retiro del perro es legal y no arbitrario, cumpliendo con las obligaciones impuestas por la ley y el reglamento.

Es crucial resaltar los antecedentes filiativos de la pareja, ya que constituyen y visualizan la base de su familia junto con su mascota al no poder concebir descendencia. Esta perspectiva de la acción incoada puede ser interpretada desde un enfoque puramente utilitarista; no obstante, también permite evidenciar la relevancia que tiene "Toñito" como un miembro genuino de la familia digno de protección.

La Corte concluye que la exigencia de la comunidad se basa únicamente en una prohibición del reglamento de copropiedad, la cual excede su alcance y carece de justificación. Además, señala que la medida atenta contra el derecho de propiedad de los demandantes y la integridad psíquica de Verónica Liliana Aliaga Latorre. Por lo tanto, se acoge el recurso de protección, ordenando a la comunidad dejar sin efecto la medida, anular las multas, abstenerse de obstaculizar la presencia del perro y realizar ajustes al reglamento de copropiedad.

La relevancia principal que inviste el presente fallo en esta materia reside principalmente en el considerando noveno, que dicta lo siguiente:

NOVENO: [...] aparece relevante también destacar que si bien los recurrentes poseen un derecho de propiedad sobre su perro "Toñito", a quien el artículo 567 del Código Civil, de 1855, otorga el carácter de cosa mueble semoviente, lo cierto es que la actual normativa relativa a mascotas y animales de compañía establece consideraciones relacionadas a sus necesidades y requerimientos de bienestar, específicamente, la Ley 20.380 les reconoce la calidad de "seres vivos y sensibles", esto es, sintientes, declaración legal que los aparta del régimen ordinario conforme al cual ejerce los atributos del derecho de propiedad el titular del mismo, otorgándoles un estatus distinto al de las cosas, dado que el manejo y la administración del derecho de dominio respecto

de ellos, está hoy sujeto a restricciones. [...]exigir a una persona deshacerse de un animal de compañía, soslayando que el mismo fue adoptado y ha convivido durante casi un año con seres humanos que le han otorgado todo lo necesario para su adecuada subsistencia y con quienes ha generado apegos recíprocos, conlleva una ilegítima coacción al incumplimiento de determinadas obligaciones de la tenencia responsable [...]. (Ilustrísima Corte de Apelaciones, 2021, p.8)

En esto el Tribunal resalta la relevancia de reconocer la evolución en la concepción legal de los animales, especialmente en lo que respecta a las mascotas. Destaca que, a pesar de que históricamente el Código Civil clasifica a los animales como cosas muebles semovientes, la legislación actual, particularmente la Ley 20.380, le reconoce a estos seres la calidad de "seres vivientes y sensibles". Esta designación les otorga un estatus distinto al de las cosas, indicando que su manejo y administración del derecho de dominio están ahora sujetos a restricciones.

La mención de la "ilegítima coacción", al exigir la separación de un animal de compañía, destaca la importancia de tener en cuenta las obligaciones de la tenencia responsable y el vínculo emocional que puede haberse desarrollado entre los animales y sus dueños.

En resumen, este considerando enfatiza la transformación en la percepción legal de los animales en relación a la familia, y subraya la importancia de considerar su bienestar y sus derechos en las decisiones legales.

5.2. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de 29 de junio de 2023, rol 3093-2023, caratulado Armas/Comunidad Edificio Capital.

En la presente sentencia, doña Violeta Armas interpone una acción de protección contra la Comunidad Edificio Capital, en donde la acción se basa en la imposición de multas y la exigencia de deshacerse de uno de sus dos perros en su residencia, lo cual considera ilegal y arbitrario. La recurrente argumenta que los perros son parte fundamental de su familia y son esenciales para su bienestar psicológico, por lo que la medida adoptada por la requerida estaría vulnerando sus derechos. Por otra parte, la comunidad alegó que la medida se basa en el reglamento de copropiedad que prohíbe tener más de un animal por unidad.

La sentencia finalmente concluye acogiendo el recurso de protección, dejando sin efecto la exigencia de deshacerse de uno de los perros y las multas, y ordenando a la comunidad abstenerse de obstaculizar la tenencia de ambas mascotas, considerando que la medida corresponde a aquella de carácter ilegal y arbitraria, destacando la importancia de la nueva ley de copropiedad que prohíbe limitar la tenencia de mascotas por un reglamento de copropiedad.

Al igual que el fallo citado con anterioridad, la Corte de Apelaciones reitera en su considerando séptimo que:

SÉPTIMO: [...] aparece relevante también destacar que si bien la recurrente posee un derecho de propiedad sobre sus perros “Negro y Valentina”, a quien el artículo 567 del Código Civil, otorga el carácter de cosa mueble semoviente, lo cierto es que la actual normativa relativa a mascotas y animales de compañía establece consideraciones especiales relacionadas a sus necesidades y requerimientos de bienestar, específicamente. En efecto, la Ley N° 20.380 les reconoce la calidad de “seres vivientes y sensibles”. Dicha declaración legal, los aparta del régimen ordinario conforme al cual ejerce los atributos del derecho de propiedad el titular del mismo, otorgándoles un estatus distinto al regular de las cosas, dado que el manejo y la administración del derecho de dominio respecto de ellos, está hoy sujeto a restricciones. En este sentido, el artículo 3 del citado texto legal explicita que: *“Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría ya los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia”*. De esta manera, dichos animales no aparecen como seres simplemente desechables, como pudiese tratarse de cualquier otra cosa. (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, 2023, p. 51)

Por lo que pareciera ser un razonamiento inserto en este tribunal destacar aquellas consideraciones especiales que poseen los animales en la Ley 20.830 que les brinda un tratamiento distinto a su condición de antaño, ahora más bien como un ser digno de protección

y cuidado, por lo que se puede vislumbrar un avance en la concepción de los canes en tribunales superiores.

Así mismo, en el considerando noveno la sentenciadora expone que:

NOVENO: Que conforme a lo reflexionado, lo cierto es que el acto recurrido, cuya arbitrariedad e ilegalidad ha sido previamente asentada, ha transgredido la integridad psíquica de la recurrente protegida en el numeral 1º del artículo 19 de la Constitución, quien además mantiene sus animales de compañía a sugerencia de su médico tratante, precisamente con la finalidad de constituirse un soporte emocional por los cuadros depresivos que presenta, mismo que se ha visto violentado ante el amago de que tendría que deshacerse de uno de ellos; lo que ha amenazado, además, el derecho de propiedad de la actora, protegida en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, al pretender constreñir ilegalmente el ejercicio de los atributos propios del dominio con respecto a sus mascotas y que le concede el contrato de arriendo para residir en el departamento que habita junto a las mascotas de marras. (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, 2023, p. 51)

De lo anterior se desprende, y se destaca, la importancia de las mascotas para la integridad psíquica de la recurrente, quien las mantiene como soporte emocional por cuadros depresivos, pues se menciona que el acto recurrido ha transgredido la integridad psíquica de la recurrente, así como su derecho de propiedad, al pretender constreñir ilegalmente el ejercicio de los atributos propios del dominio con respecto a sus mascotas, lo que posee una lógica más utilitarista de la pertenencia de la mascota.

5.3. Sentencia 8º Juzgado Civil de Santiago de 29 de junio de 2023, causa rol C-1533-2021, caratulada “Baeza/González”:

Recientemente, el 8º Juzgado Civil de Santiago conoció un litigio donde Nicolás Baeza interpuso una demanda de cese gratuito del bien común proindiviso en contra de su expareja,

Camila González, solicitando el reconocimiento de la calidad de copropietario de dos perros de raza Shi Tzu ("Igor" y "Bambú"). Alega que adquirió a "Igor" con fondos propios y que, a través de un procedimiento de fertilización asistida, nació "Bambú", cuyo costo sufragó Baeza. La demandada sostuvo ser la dueña, pero la prueba del demandante muestra que ambos contribuyeron económicamente a los gastos de los perros.

En el considerando décimo octavo la sentenciadora señala:

Que despejado entonces que los perros de compañía objeto de la presente acción, en nuestro ordenamiento jurídico tienen tratamiento de cosas muebles, y en consecuencia susceptibles de ser poseídos en copropiedad, como sucede en el caso sublite; a juicio de esta sentenciadora, resulta necesario hacer presente, [...] atendida la especialidad de la acción incoada en cuanto a su objeto, que el concepto de gratuidad, en los presentes autos, no debe ni puede interpretarse únicamente en un sentido económico-patrimonial, sino en la posibilidad de disfrutar y gozar de las mascotas, en su sentido más amplio que incluye su compañía, así como su ámbito afectivo, puesto que tal como se ha sostenido reiteradamente por los entendidos en la materia, los perros son seres que sienten y manifiestan sus emociones. (Sentencia 8° Juzgado Civil de Santiago, 2022, p. 13)

La importancia de la presente sentencia reside en que la resolución subraya la singularidad intrínseca del litigio, al versar sobre animales domésticos, y conceder el discernimiento de que la gratuidad no se confina meramente a las esferas pecuniarias, sino que abarca también la prerrogativa de deleitarse con la camaradería y el afecto inestimable conferidos por los canes. Respecto de esto último, el tribunal afirma en el fallo, siguiendo a Vicente Heresi y Flavia Urquieta, que:

En el curso de los últimos años, la relación hombre-animal ha cambiado profundamente. [...] La relación entre seres humanos y animales de compañía es similar a una relación padre e hijo. El responsable del animal de compañía considera a sus

animales miembros de la familia, casi como hijos o mejores amigos, en vez de considerarlos como propiedad personal, y describe el rol del animal en la familia como “muy importante. (Memoria de grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas , Vicente Heresi Abarca y Flavia Urqueta Sánchez, Universidad Finis Terrae, año 2018) (considerando décimo octavo).

Finalmente, se concluye que los perros son considerados cosas muebles. Y al no probar la demandada un título especial para el goce gratuito se declara procedente la acción de cese gratuito del bien común proindiviso, reconociendo al demandante como copropietario, y permitiéndole el pleno uso de los perros en proporción a sus derechos cuotativos. Por lo que se establece un cuidado compartido entre ambos copropietarios.

Sobre este punto, Daniel Mondaca afirma que:

Se trata, entonces, de un uso calculado del material semántico que está en tensión: en lugar de recurrir simplemente al sentido tradicional del concepto patrimonial de goce, la sentencia prefiere remarcar la dimensión relacional-afectiva que existe entre los perros y sus cuidadores; en lugar de hablar de “disfrute del bien en proporción a los derechos cuotativos”, la sentencia se decanta por enfatizar la relación de protección y cuidado compartido. (Mondaca Garay, 2022, p. 133)

Esto enfatiza la importancia de considerar la relación afectiva, y la convivencia con los animales, en los conflictos que los involucran, en lugar de limitarse a la noción tradicional de propiedad y el patrimonio.

Mondaca analiza, que:

En este sentido, la intención de la juzgadora de "hacerse cargo de la legislación" es llamativo y valioso, pues se traduce en una actividad interpretativa que le permite aflojar las rígidas costuras del derecho civil patrimonial mediante un uso estratégico y

alternativo del mismo, por el cual va allanando el camino en los considerandos siguientes a una perspectiva hermenéutica donde los afectos y las emociones tengan más cabida. (Mondaca Garay, 2022, p. 133)

En la resolución del presente tribunal se opta por desarrollar el litigio desde una perspectiva parecida a la forma en que se resuelven los litigios de cuidado personal y relación directa y regular en los tribunales de familia. Pues incluye, desde una perspectiva patrimonial, el bienestar emocional y físico del animal doméstico. Es por ello por lo que se determina, por ejemplo, la permanencia alternada de la mascota por 3 meses en el domicilio de las partes.

Tal como se ha mencionado con anterioridad, en la actualidad existe una tendencia a considerar a las mascotas como miembros de la familia, “construyéndose en torno a ellos lazos afectivos y obligaciones de cuidado responsable, todo lo anterior desde una perspectiva amplia del concepto de "familia" (Mondaca Garay, 2022,p. 133), por lo que determinar su situación ante un quiebre familiar cada vez comprende mayor importancia a nivel nacional.

En definitiva, la resolución del 8° juzgado civil de Santiago marca un hito al reconocer la complejidad de las relaciones humanas con los animales de compañía, y desafía las nociones tradicionales de propiedad. Dado que la respuesta jurídica al problema consistió en abordar el litigio desde una perspectiva que incorpora el bienestar emocional y físico de los canes, en donde la sentencia establece un precedente valioso al considerar a estos seres como más que simples posesiones materiales.

Este enfoque, como así lo destaca Daniel Mondaca Garay (2022):

Refleja un uso estratégico del material semántico y una interpretación que busca integrar las dimensiones afectivas y emocionales en el marco legal. En un contexto donde las mascotas son cada vez más consideradas como miembros de la familia, este fallo responde a una realidad social en evolución, demostrando la capacidad del sistema judicial para adaptarse y reconocer la complejidad de las relaciones humanas con sus animales de compañía. (pp.133-134)

6. Conclusión.

Un área de especial interés es la transformación en la percepción de los animales como seres sintientes y la correspondiente adaptación de la legislación para reconocer su estatus como compañeros merecedores de cuidado y protección. Además, se ha observado una conexión directa entre cambios demográficos, como la disminución de las tasas de fecundidad y la elección consciente de no tener hijos, y el aumento en la consideración de los animales como miembros integrales de la familia. Este fenómeno es particularmente relevante en el contexto de la sociedad chilena.

La Ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía se destaca como un hito significativo en este contexto, pero aun así insuficiente en la aplicación de sus normas.

La realidad contemporánea nos muestra la evolución social en la cual los animales de compañía no son meras propiedades, sino que miembros significativos de las familias, así lo identifica la doctora Myriam Acero Aguilar, al señalar que:

La frontera entre humanos y animales tan minuciosamente trazada por la cultura occidental parece desdibujarse cuando se trata de las especies de compañía. Aunque las expresiones de dominio pueden dar cuenta de la rigidez de la frontera, las afectivas la van haciendo porosa y permeable. (2019, p. 21).

No obstante lo anterior, la legislación actual no refleja correspondientemente esta realidad, lo que crea un vacío legal que deja a estos seres vulnerables en situaciones de quiebre familiar.

A lo largo de este estudio se reflexiona respecto a la necesidad imperante de una reforma legislativa que se adecúe a la relación entre los seres humanos y las mascotas, dada la insuficiente regulación en nuestro país.

También se analizó las medidas legislativas y las situaciones de otros ordenamientos. Destacando en ellos los ejemplos positivos de diferentes soluciones que se le han dado a esta misma problemática, que incluyen reformas a los Códigos Civiles para cambiar la naturaleza

misma de los animales, habilitar a los tribunales de familia para resolver los conflictos nacidos de la tenencia de mascotas en contexto de rupturas familiares, la adecuación de figuras que ya existen en el derecho para ser utilizadas en casos con mascotas; como el cuidado, financiamiento y la responsabilidad compartida. Todo en favor de poder asegurar el bienestar del animal de compañía en los quiebres familiares.

Podemos entonces concluir, que el estado actual del panorama jurídico en nuestro país es bastante precario, dado que el Código Civil chileno no refleja la nueva realidad que poseen las mascotas en las relaciones familiares, sino que la respuesta jurídica al problema ha sido principalmente de carácter meramente patrimonial ante un quiebre familiar. Estando subordinado al tipo de régimen matrimonial al que suscribió la pareja, o a la existencia de otros vínculos civiles o afectivos, sin considerar aquellos elementos que distinguen a los animales de compañía de otros animales, u otras cosas muebles.

Mondaca reflexiona al respecto, que si bien “Hoy nadie duda que las familias monoparentales o las parejas homosexuales -antes invisibilizadas frente al derecho- pueden encontrar cobijo en el enunciado del artículo 1 de la Constitución que proclama que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad". La jurisprudencia reciente muestra que tal enunciado puede ser extendido también para cubrir esquemas familiares que involucren animales” (Mondaca Garay, 2022, p. 135), y, por tanto, la misma protección que hoy el ordenamiento les ofrece a los otros tipos familiares, debería estar presente también en las familias multiespecie.

Es por ello por lo que es necesario contemplar y estudiar aquellos ordenamientos jurídicos distintos de los propios, que poseen un avance en esta materia, e intentar razonar en estas posibles modificaciones en nuestro sistema, con el fin de modernizar la regulación actual.

7. Referencias.

- Acero Aguilar, M. (2019). Esa relación tan especial con los perros y con los gatos: la familia multiespecie y sus metáforas. *Tabula Rasa*, 32, 157-179. DOI: <https://doi.org/10.25058/20112742.n32.08>
- Arancibia, M.J. y Cornejo, P. (2014). El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos. *Revista Ius et Praxis*, 1º, 2014, 279 - 318.
- Chible Villadangos, M.J. (2016). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. *Revista Ius et Praxis*, 2º, 373-414.
- Díaz Videla, M. (2015). “El miembro no humano de la familia: las mascotas a través del ciclo vital familiar.” en *Revista Ciencia Animal*, (9), 83-98.
- Díez Spelz, J.F. (2022). La cuestión animal, el derecho y los derechos humanos. Análisis de la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales en España. *Cuestiones Constitucionales*, (46), 353-372.
- Esborraz, D. (2023). Derecho de los Animales. El nuevo régimen jurídico de los animales en las codificaciones civiles de Europa y América. en *Revista Derecho Privado*, (44), 51-90.
- Gutiérrez, F. J. (2019). El concepto de Familia en Colombia: una reflexión basada en los aportes de la antropóloga Virginia Gutiérrez sobre la familia colombiana en el marco de la Doctrina Constitucional. *Revista Temas Socio-Jurídicos*, 38(76), 130-154.
- Herrera, B. (2017). Derechos de los animales: la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal. *Revista Via Inveniendi Et Iudicandi*, 13 (1), 55-93.
- Mañalich Raffo, J.P. (2018). Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos de derecho. *Revista de derecho*, 31(2), 321-337.
- Merlet Zuvic, S. (2020). Cuidado Compartido De Animales En El Ordenamiento Jurídico Chileno: Referencia Del Modelo Jurisprudencial Español. *Revista Chilena de Derecho Animal*, (1), 207-235.

- Molina Roa, J. (2018). *Los Derechos de los Animales, de la Cosificación a la Zoopolítica*. Universidad Externado de Colombia.
- Mondaca Garay, D. (2022). Animales, Jueces y Cambio de Paradigma Jurídico. *Revista Chilena de Derecho Animal*, (3), 126-136.
- Ortiz, M. (2022). Reflexiones en torno a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre: La Protección de los Animales como “Seres Sintientes”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (17), 400-425.
- Pezzetta, S. (2018). Una teoría del derecho para los animales no humanos. Aportes para la perspectiva interna del Derecho. *Revista de Bioética y Derecho*, (44), 163-177.
- Ramón, F. (2022). *Los Animales de Compañía y su destino en el Ámbito Sucesorio*. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (17 bis), 2432-2459.
- Ramos Pazos, René (2009). *Derecho de Familia: Tomo I*. Sexta ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- Real Academia Española. (2014). Vicisitud. En *Diccionario de la lengua española* (23ª ed.). [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [7 de octubre de 2023].
- Rodríguez Ceberio, M. y Díaz Videla, M. (2020). Las mascotas en el genograma familiar. *Revista Ciencias Psicológicas*, 14 (1), 1-16.
- Rodríguez Grez, P. (2010) *Regímenes Patrimoniales*. Editorial Jurídica de Chile.
- Rodríguez, M. S. (2021). *Manual de derecho de familia*. Segunda ed. Editorial Jurídica de Chile.
- Service-public.fr. (2023, octubre 20). Que devient votre animal de compagnie en cas de séparation? <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F35366>.
- Suárez, P. (2017) Animales, incapaces y familias multiespecie. *Revista latinoamericana de estudios críticos animales*. Año IV, Volumen II, Diciembre 2017. Disponible en: <https://revistaleca.org/journal/index.php/RLECA/article/view/109/93>

- Vásquez, T. (2022). Parejas de Hecho y Animales de Compañía tras la Ley 17/2021, de 15 de diciembre. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (17 bis), 2608-2631.
- Volsche, S. (2021). “Pet Parenting in the United States: Investigating an Evolutionary Puzzle” en *SAGE*, 1-9.

Jurisprudencia nacional:

1. Sentencia Tribunal Constitucional (2011). Rol N° 1881-10.
2. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago (2021), caratulado Silva/Comunidad Edificio San Sebastián, de fecha 9 de agosto. Disponible en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?k7pp>
3. Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago (2023), caratulado Armas/Comunidad Edificio Capital.
4. Sentencia 8° Juzgado Civil de Santiago (2022). causa Rol N° C-1533-2021, caratulado Baeza/González.

Jurisprudencia extranjera:

1. Colombia. Corte Suprema de Justicia de Colombia,(2023), de fecha 2 de marzo, identificado como STC 1926-2023. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2023/STC1926-2023.pdf>
2. Colombia. Sentencia Juzgado primero penal del circuito de Ibagué (2020), de fecha 26 de Junio. Disponible en <https://tubarco.news/wp-content/uploads/2020/07/Clifores-un-ser-sintiente-tutela-que-fall%C3%B3-un-juez-a-favor-de-un-perro-en-Tolima.pdf>